



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>16/05/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>12411</b>

Ayuntamiento de Benicarló  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Passeig Ferreres Bretó, 10  
Benicarló - 12580 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1716177  
=====

**Asunto: Falta de respuesta expresa**

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Con fecha de 29/01/2018 y Reg. Eixida núm. 02367, le solicitamos nos remitiera información en relación con el expediente de queja de referencia ante la denuncia inicial presentada por el promotor con el siguiente tenor literal:

«Con fecha de 15/12/2017 y Reg. Eixida núm. 33690, le comunicábamos que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, informamos a dicho ciudadano del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de la presente queja, así como de la comunicación recibida de esa administración, dando por concluida la investigación iniciada, si bien rogábamos a Vd. que mantuviera informada a esta institución de la resolución del expediente iniciado para acordar el archivo del asunto planteado por la presente queja.

La propuesta de cierre se fundaba en el informe de 21 de septiembre de 2017, remitido a esta institución con fecha de 5/10/2017, en es que se afirmaba:

“Informe que en fecha 18 de septiembre de 2017 he emitido informe propuesta de resolución de los diferentes recursos de reposición contra el decreto de la alcaldesa-presidenta de 20 de febrero de 2017.”

Trascurridos pues cuatro meses desde la propuesta de resolución, por el promotor de la queja inicial se ha solicitado a esta institución la reapertura de la misma, al no haber recibido respuesta expresa a su recurso, a través del siguiente escrito:

«De conformidad con el escrito remitido por dicha Institución registro de salida núm. 33688/15.12.2017, en virtud del cual se me comunica que el Síndic de Greuges velará que por parte de la referida administración se proceda al rápido cumplimiento y ejecución de lo indicado en su informe, comunicándome que SI EN UN PLAZO razonable no se ha implementado la actuación, acuda al Síndic de Greuges PARA REABRIR EL EXPEDIENTE, es por lo que mediante esta alegación, vengo en SOLICITAR del SÍNDIC DE GREUGES de la Comunitat Valenciana que se REABRA EL EXPEDIENTE, habida cuenta que no ha recibido notificación alguna al respecto por parte del Ayuntamiento de Benicarló, (...).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 16/05/2019	<b>Página:</b> 1
------------------------------------	--------------------------------------	------------------

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54  
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas\_sindic@gva.es

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le ruego que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto».

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, con fecha de 15/03/2018.

Tratándose de la reiteración en la petición de informe inicial, nos veíamos en la obligación de recordarle como conforme al art. 18 de nuestra vigente Ley reguladora, Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, **la negativa o dilación injustificadas del funcionario o de sus superiores responsables del envío del informe inicial solicitado, podrán ser consideradas por el Síndico de Agravios como hostiles o entorpecedoras de su actuación, haciéndolas públicas de inmediato y destacando tal calificación en el próximo que haya de presentar ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas.**

Pues bien, aun así, hemos tenido que reiterar la solicitud de información en tres ocasiones más, con fechas de 23/04/2018, 4/06/2018 y por última vez con fecha de 25/07/2018, para que de esta forma nos llegara con fecha de 25/07/2018 escrito de la Alcaldía por el que nos da traslado del informe emitido por el Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento que literalmente transcrito expone:

1. Que el 18 de septiembre de 2017 emití informe respecto de los recursos presentados, y concretamente respecto del suyo, en el sentido estimatorio. Igualmente señala que la resolución de los recursos de reposición está delegada a la Junta de Gobierno Local conforme el decreto de alcaldía de 2 de julio de 2015, si la propuesta de resolución es desestimatoria y de la alcaldía si la propuesta de resolución estimatoria, y siempre que no haya sido dictada por la Junta de Gobierno Local (JGL).
2. Que el 19 de septiembre de 2017 entregué el expediente para su estudio a la alcaldesa con decreto fechado.
3. Que en el 22 de noviembre de 2017 me entregan el expediente y pongo a la firma el mismo decreto con esa fecha.
4. Que lo remito a Intervención para su fiscalización.
5. Que en fecha 20 de abril de 2018 el interventor, a petición mía, fiscaliza el expediente.
6. Que procede resolver todos los recursos tras la avocación de la competencia de la alcaldesa-presidenta a la JGL.
7. Que las ayudas por estudios de hijos (primaria y secundaria) se denegaron por decisión política al entender que había una duplicidad con la subvención Xarxa de Llibres de la Generalitat Valenciana; motivo por el que varios empleados públicos recurren la desestimación de las ayudas. En Mis informes la propuesta es de estimar la ayuda solicitada conforme Acuerdo/Convenio Colectivo ya que no se ha utilizado el procedimiento que marca la normativa para eliminar esas ayudas del Acuerdo Colectivo.
8. Que un funcionario presento recurso contencioso-administrativo que se sustancia PA 242/2017, siendo el motivo la denegación de esas ayudas.
9. Que por este motivo no se ha elevado a JGL, a los efectos de conocer la decisión judicial, que por cuánta no será recurrible.
10. Que el 16 de mayo de 2018 se dictó sentencia en la que declara la inadmisibilidad del recurso, sin entrar en el fondo, y contra la que cabía recurso de apelación.
11. Que se ha solicitado a los abogados del Ayuntamiento que confirmen la firmeza de la sentencia, habiendo respondido en el día de hoy, que telefónicamente en el

juzgado han informado que hay presentado un recurso de apelación presentado pendiente de proveer.

12. Que hay otro P.A. 257/2017 por recurso presentado por el mismo funcionario, por el mismo concepto, en otra de las ayudas presentadas, y que la vista está fijada para el 26 de septiembre de 2018.

**En conclusión, considero, y así lo haré saber a la alcaldesa-presidenta y concejala-delegada de Recursos Humanos que deberían remitir a la JGL sin más dilación el expediente para que resuelva lo que proceda en relación a todos los recursos de reposición presentados una vez la sentencia del PA242/2017 sea firme.**

Lo que se hace constar a los efectos oportunos.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba presentara cuanto estimara oportuno en defensa de sus intereses.

Antes de la redacción de la propuesta de resolución, habiendo transcurrido un plazo más que razonable, se optó por requerir a la Administración que nos informara sobre el estado del expediente, remitiendo solicitud de informe con fechas de 9/11/2018, 30/01/2019 y 30/01/2019, recibiendo el informe de la Alcaldesa con fecha de 27/02/2019, del siguiente tenor literal:

En relación a su escrito de fecha 30 de enero de 2019, número de registro de salida núm. 02953, relativo a la queja referencia 1716177, interpuesta por D. (autor de la queja), referente a la falta de resolución expresa del recurso de reposición presentado contra el Decreto de Alcaldía de fecha 20 de febrero de 2017, de concesión y denegación de ayudas sociales y por estudio.

Señalar que hay una sentencia firme dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo n.º 1 de Castellón, del último trimestre de 2018, con sentencia desfavorable al Ayuntamiento, relativa a ayudas por estudios de hijos de los empleados públicos, presentada por un funcionario, distinto del aquí reclamante contra la denegación.

Está pendiente el estudio y resolución de las ayudas presentadas en varios periodos, por estudios de hijos en primaria y secundaria, como es caso del Sr. (autor de la queja), con la finalidad de que todo se resuelva conjuntamente. No obstante, como ya se ha comunicado a los representantes de los funcionarios en MGN no con un asunto prioritario, frente a otros de incorporación de personal para garantizar la adecuada prestación de servicios a los ciudadanos, todos ellos a tramitar por el servicio de Recursos Humanos.

Por último, este ayuntamiento admite que está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con el artículos 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Alcaldesa

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que el recurso presentado por el promotor de la queja, ante el Ayuntamiento de referencia, a la fecha de emisión del presente, no ha sido resuelto expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

**Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva.** Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que *“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”*

**Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos e interesados, y por tanto objetivo básico de esta institución.**

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja, la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, que son claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una posición aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, cabra emitir al **AYUNTAMIENTO DE BENICARLÓ RECORDATORIO DE SUS DEBERES LEGALES** conforme al que todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos oficiales están obligados a auxiliar al Síndico de Agravios en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente, y que la misma ha de ajustarse a los principios de economía, eficacia y objetividad.

El objeto de la queja es la falta de respuesta a determinado recurso de reposición, y la Administración debe contestar expresamente a la cuestión, si ha resuelto o no, y si ha resuelto como y que, sin que resulte aceptable en un estado de derecho la remisión de información vacía de contenido o de relleno evitando la respuesta directa a las cuestiones formuladas, o a pretendidas justificaciones que en ningún supuesto enervan el deber de resolver.

Esta forma de actuar supone la denegación expresa de colaboración con esta institución, negando nuestras potestades legalmente configuradas y sobre todo, negando el derecho de los interesados a obtener una respuesta expresa con la que poder defender sus derechos básicos, suponiendo un grave quebranto de los mismos.

**RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Benicarló que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de respuesta expresa de forma inmediata al recurso de reposición presentado por el interesado.

En este sentido, emitimos **ADVERTENCIA** de que la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de esa Administración Pública, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana